



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200006600
DEMANDANTE	Jhonatan Enrique Angarita Vargas y otros
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **Reparación Directa** iniciado por **Jhonatan Enrique Angarita Vargas en nombre propio y representación de Diana Sofía Angarita Ojuela; Ana Celmira Vargas Pineda y Reinaldo Rojas**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. La DEMANDA**

ACTOR	CALIDAD
Jhonatan Enrique Angarita Vargas	Victima Directa
Diana Sofía Angarita Orjuela	Hija
Ana Celmira Vargas Pineda	Madre
Reinaldo Rojas	Padre de crianza

#### **1.1.1. PRETENSIONES**

**“PRIMERA:** SE DECLARE la responsabilidad en la que incurre LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL, en virtud a la secuela generada al señor JHONATAN ENRIQUE ANGARITA VARGAS y su núcleo familiar, durante sus labores como soldado profesional, prestando el servicio militar obligatorio.

**SEGUNDO:** SE CONDENE al pago de los valores por concepto de perjuicios inmateriales en razón de los DAÑOS MORALES, generados por el dolor y acongojo causado a señor a JHONATAN ENRIQUE ANGARITA VARGAS y su núcleo familiar, establecidos en (400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, discriminados de la siguiente manera:

DEMANDANTES	SMMLV	
JHONATAN ENRIQUE ANGARITA VARGAS	100 SMMLV	\$87.780.300
ANA CELMIRA PINEDA	100 SMMLV	\$87.780.300
REINALDO ROJAS	100 SMMLV	\$87.780.300
DIANA SOFIA ANGARITA ORJUELA	100 SMMLV	\$87.780.300
TOTAL	400 SMLV	\$351'121.200

De conformidad con los siguientes parámetros:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victimas directas y relaciones afectivas conyugales y parentales (Padres)	Relaciones afectivas del 2º de consanguinidad o civil (Abuelos, Hermanos y Nietos)	Relaciones afectivas del 3º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros derivadas
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 70%	100	80	60	40	20
Igual o superior al 60% e inferior al 70%	80	60	40	20	10
Igual o superior al 50% e inferior al 60%	60	40	20	10	5
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	40	20	10	5	0
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	20	10	5	0	0
Igual o superior al 1% e inferior al 30%	0	0	0	0	0

**TERCERA:** Se CONDENE al pago de la suma equivalente a 100 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES al señor JHONATAN ENRIQUE ANGARITA VARGAS debido a la disminución de la capacidad laboral, por PERJUICIO INMATERIAL con concepto de DAÑO A LA SALUD para lo cual se tendrá en cuenta la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMLMV, de conformidad a los siguientes parámetros:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima
Igual o superior al 50%	100 SMLMV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMLMV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMLMV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMLMV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMLMV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMLMV

A.(100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES POR EL DAÑO A LA SALUD.

**CUARTA:** SE CONDENE al pago de los valores por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES, por DAÑO PSICOLOGICO la suma de 100 SMLMV, equivalentes a OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$87.780.300).

**QUINTA:** SE CONDENE al pago de los valores por concepto de PERJUICIOS IMATERIALES, por ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA la suma de 100 SMLMV al afectado directo, equivalentes a OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$87.780.300).

**SEXTA:** SE CONDENE al pago de los valores por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en DAÑO EMERGENTE, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

**SEPTIMA:** SE CONDENE al pago de PERJUICIOS MATERIALES por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO generados a mi poderdante por los hechos narrados, cuantificados hasta el momento de la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$18'211.675), LIQUIDADOS INCLUYENDO el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral.

$$S = RA \cdot (1 + i)^n - 1$$

$$S = 1'097'253 \cdot (1 + 0.004867)^{181} - 1 = 18'211'675$$

$$S = 18'211'675$$

S= Suma buscada en indemnización debida o consolidada

RA = Salario que dejo de percibir (SMLMV), más 25% de prestaciones sociales por la pérdida de capacidad laboral (100%).

i = Una constante legal 0.004867

n= Tiempo en meses transcurridos entre la lesión y la sentencia (en este caso hasta la elaboración de la solicitud de conciliación, deberá ser actualizado al momento de la sentencia)

**OCTAVO:** SE CONDENE al pago de los valores por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en LUCRO CESANTE FUTURO la suma de DOSCIENTOS DIESCISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL Y SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$216.430.685).

$$S = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \frac{1097.253 (1+0.004867)^{12} - 1}{0.004867} = 216.430.685$$

S= Suma buscada en indemnización futura.  
RA = Salario que dejó de percibir (SMLMV), más 25% de prestaciones sociales por la pérdida de capacidad laboral (100%).  
i = Una constante legal 0.004867  
n= Tiempo probable de vida según Tabla de Mortalidad (Resolución No 0110 de 2014, Sup. Financiera) por 12, menos el tiempo del lucro cesante consolidado.

**1.1.2. Los HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- El Señor JHONATAN ENRIQUE ANGARITA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.816.800, fue Soldado incorporado al BATALLÓN DE INFANTERIA DE SELVA No. 19 "GR. JOAQUIN PARIS". Esta incorporación se debe al haber sido reclutado por el EJERCITO NACIONAL para la prestación de servicio militar obligatorio. Después de unas valoraciones médicas fue declarado como apto para ser reclutado y posterior a ello fue vinculado al Ejército Nacional.
- El soldado JHONATAN ENRIQUE ANGARITA VARGAS, puso en conocimiento de forma verbal su patología médica desde el primer momento de su reclutamiento, para que consideraran si era apto o no para prestar el servicio militar, sin embargo, la información suministrada no fue tenida en cuenta y no le prestaron importancia.
- Su estado de salud era detectable sin una valoración de fondo, porque presentaba una enfermedad en sus ojos llamada NISTAGMUS, la cual consiste en que los ojos se mueven de manera descontrolada e involuntaria.
- La anterior enfermedad, no era la única que presentaba al señor JHONATAN ENRIQUE ANGARITA VARGAS, pues también era un paciente psiquiátrico medicado, como lo demuestra igualmente la historia clínica aportada al proceso, en la cual se puede verificar que la fecha es anterior a la prestación del servicio militar.
- Una vez ingreso a prestar el servicio militar obligatorio la condición de salud del señor JHONATAN ENRIQUE ANGARITA VARGAS empeoró, sus enfermedades se agravaron debido al régimen severo característico de la disciplina militar, sus ojos se empezaron a mover con más frecuencia, dificultando gravemente su visión. Además de ello empezó a tener episodios de ansiedad y desesperación en relación a su condición psiquiátrica, cada día que pasaba aumentaba su angustia.

- De acuerdo a la Orden Administrativa de Personal #1940, El Sr. JHONATAN ENRIQUE ANGARITA VARGAS es desacuartelado del Servicio Militar el día 30 de septiembre del año 2018, sin completar el tiempo exigido de prestación del servicio, pero sin explicación alguna de su retiro, y de manera errada y grosera se le calificó su salida SIN NOVEDAD alguna. Lo anterior conformidad de lo establecido en la ley 1861 de 2017” Artículo 71: Causales de desacuartelamiento del Servicio Militar. Son causales de desacuartelamiento del servicio militar, las siguientes: a) Por decisión del Comandante de Fuerza, del Director General de la Policía Nacional o del Director del INPEC.
- Se ha logrado establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor JHONATAN ENRIQUE ANGARITA VARGAS, mediante el decreto 0095 del 11 de enero de 1989 “por el cual se reforma el estatuto de la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, grumetes, agentes, alumnos de las escuelas de formación y personal civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional” en un 100% de pérdida de la Capacidad Laboral, Esto conforme al numeral 6 –079 que da 15 índices, y el numeral 3 -017 que da 14 índices-grado medio.
- El acervo probatorio aportado y el resultado del daño antijurídico determina que se produjo una afectación, no solamente al Sr. JHONATAN ENRIQUE ANGARITA VARGAS, sino a su madre, padre de crianza, hija, quienes conforman su núcleo familiar, y a quienes les causó dolor, sufrimiento e intranquilidad al observar el estado en que queda su ser querido, pues al ser su familia son los primeros llamados en velar por su bienestar y pronta recuperación; para lograr este fin tuvieron que ayudarlo con trámites como solicitud de consultas, incapacidades, medicamentos; además de la tristeza generada al ver el decaimiento moral y físico de su ser querido.
- Queda evidenciado que el demandante fue acuartelado por el ejército en malas condiciones de salud, situación que fue debidamente comunicada al Ejército Nacional, por lo cual debieron haberlo declarado como “ NO APTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR” situación que no sucedió.

## **1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

### **1.2.1. La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, manifestó lo siguiente:**

*“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, toda vez que la Nación-Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, no puede ser declarado responsable administrativamente, esto debido a que no existen requisitos legales y probatorios*

que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales”.

Las excepciones propuestas a la demanda fueron las siguientes:

EXCEPCIÓN	
TÍTULO	CONTENIDO
NO HABER INFORMADO SU ENFERMEDAD (INSTAGMUS) A LA FECHA DE RECLUTAMIENTO	<p>no se encuentra demostrado que hubiese existido por parte del demandante, la manifestación a la autoridad de reclutamiento, sobre su condición de salud al padecer NISTAGMUS desde los tres meses de edad se conformidad con la historia clínica aportada a la presente demanda, pues anterior a la presente acción a mi representada no le fue allegado ningún documento que acredite la enfermedad que padece el demandante en sus ojos, hecho que le hace imposible al Ejército Nacional establecer al momento de su acuartelamiento.</p> <p>La anterior situación no se evidencia en el presente caso, pues así como no se aporta prueba que acredite dicha manifestación en la entidad demanda tampoco hay registro que dé certeza de lo esbozado por el demandante en los hechos de la demanda, por tal razón, NO es posible imputar responsabilidad patrimonial a la administración cuando al momento de ser incorporado a la prestación del servicio, el ciudadano no manifestó circunstancia alguna que le impidiera prestar el servicio militar, pues queda claro que tampoco se encontraba inmerso en alguna de las causales taxativas en la Ley de exoneración de la prestación del servicio militar obligatorio.</p> <p>Por otra parte, tampoco es posible que se acredite una falla en el servicio, pues los procedimientos de reclutamiento esta establecidos bajo una Ley a la cual la institución da cabal cumplimiento a la hora de realizar las incorporaciones a las filas del Ejército Nacional, el hecho que el ciudadano no manifieste algún tipo de circunstancia especial que le impida presta su servicio militar obligatorio exime de cualquier tipo de responsabilidad a la entidad pues son temas de índole personalísimo que la aquí demandada no podía prever.</p>
CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA	<p>la omisión de informar a la Entidad durante el proceso de incorporación, de las circunstancias especiales como lo es la enfermedad que padece desde niño, por parte de JHONATAN ENRIQUE ANGARITA VARGAS, constituyen una clara causal de exculpación o eximente de responsabilidad del Estado, en tanto la de no manifestar su enfermedad visual conforme lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 17 de la Ley 1861 de 2017, limita a la entidad a dar aplicación al mandato constitucional artículo 216.</p> <p>En atención a lo anterior, en el presente asunto, NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADO QUE EL ACTOR HUBIESE FACILITADO PRUEBA SIQUIERA SUMARIA DE SU SITUACIÓN MEDICA, NI QUE HUBIESE SIQUIERA INFORMADO DE ÉSTA A LA AUTORIDAD DE INCORPORACIÓN, para que se procediera a la verificación y posterior aplicación de la exención temporal, o aplazamiento o no consideración como remiso.</p>

### 1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### **1.3.1. Demandante: “**

*Ratifico todos y cada uno los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados en la demanda.*

*1.El demandante fue incorporado como consecuencia de haber sido reclutado. En dicho reclutamiento se puso en conocimiento a la entidad de su patología médica. Lo realizó de manera verbal, sin embargo, esta información no fue tomada en cuenta y fue ignorada por completo, aun cuando la enfermedad que padece desde los 3 años de edad es perceptible a simple vista. Padece Nistagmos, que es el movimiento involuntario de los ojos. Igualmente manifestó su condición psiquiátrica, que ya padecía y empeoró con el reclutamiento.*

*2.El desacuartelamiento del demandante fue configurado como sin novedad. Sin embargo, las razones fueron médicas.*

*Así, solicito se condene a las demandadas al pago de perjuicios materiales e inmateriales.*

### **1.3.2. NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL:**

*Se opone a las pretensiones pues no existen los medios probatorios para determinar la responsabilidad del Estado. No se probó que hubiere avisado sobre la enfermedad. El demandante suscribió el freno extralegal sin objeción alguna, así como los demás documentos de su incorporación. Aunque se diga que se informó de forma verbal, de esto debe dejarse constancia por escrito, y esto no fue allegado al proceso. No se aporta prueba que acredite esta información, por tal razón no es posible imputar responsabilidad a la administración cuando no se acreditó circunstancia alguna que impidiera prestar servicio militar; ni se encuadraba en alguna de las causales taxativas que trae la ley para excusarlo de tal prestación. El hecho de no informar su enfermedad a la entidad configura un eximente de responsabilidad para la entidad.*

*Los exámenes que se realizan, sobre todo en el 1 examen no son muy especializados, pero en el 3er examen son un poco más especializados, pero se lo encontró apto.*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

En cuanto a la excepción de **No Haber Informado de su Enfermedad (Nistagmus) a la Fecha del Reclutamiento**, no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones. Con todo se tendrán en cuenta como razones de la defensa.

Respecto de las excepción de **Culpa Exclusiva de la Víctima** propuesta por la parte demandada, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

## 2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si hay lugar o no a declarar la responsabilidad de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la incorporación al servicio militar obligatorio del señor Jhonatan Angarita a pesar de tener presuntamente nistagmos y problemas psiquiátricos; y si durante la prestación del servicio empeoró su condición de salud.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Debe la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la presunta indebida incorporación del señor Jhonatan Enrique Angarita Vargas al servicio militar obligatorio? Si es así ¿El servicio militar empeoró su condición?**

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a. soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b. soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c. auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d. soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

El conscripto, según lo establecido en el artículo 48 del decreto 2048 de 1993, es el joven que se ha inscrito para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la Ley 48 de 1993.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado la Sala que el régimen bajo el cual debe resolverse su situación es diferente del que se aplica frente a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, porque el sometimiento de aquéllos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, “derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”. Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

Entonces, es deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y por ello debe brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, sino también la atención médica y psicológica que requiera.

Por eso se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, el Estado tiene dos tipos de obligaciones:

1) **De hacer**, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se recluta o se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y

2) **De no hacer**, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial

En otros términos, el reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el **Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35**, el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

- En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

Según lo establecido en el artículo 48 del Decreto 2048 de 1993, es el joven que se ha inscrito para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la **Ley 48 de 1993** y es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, debe someterse a tres exámenes de aptitud sicofísica establecidos en los artículos 15 a 18 ibídem:

i) **El primer examen**, practicado por oficiales de sanidad o profesionales especialistas al servicio de las fuerzas militares, busca determinar la aptitud para el servicio militar obligatorio. Después de este examen se adelanta el procedimiento de sorteo entre quienes resultaron aptos para la prestación del servicio militar. Estos sorteos se realizan de forma pública y por cada principal se sorteará un suplente y se da prelación a quienes de manera voluntaria quieran prestar el servicio militar.

ii) **El segundo examen es opcional**, se practica por determinación de las autoridades de reclutamiento o a **solicitud del inscrito**.

iii) El tercer examen se realiza entre los 45 y los 90 días posteriores a la incorporación de un contingente, para verificar que los soldados no presenten inhabilidades o incompatibilidades con la prestación del servicio militar.

Por su parte el **Decreto 2048 de 1993**, por el cual se reglamenta la referida Ley 48 de 1993, sobre el servicio de reclutamiento y movilización, en su capítulo IV regula lo relativo al examen de aptitud sicofísica de la manera que sigue:

*“(...) Artículo 15. Todas las circunstancias sobre la capacidad sicofísica de los aspirantes a prestar el servicio militar, serán anotadas por el médico en la tarjeta de inscripción e incorporación del conscripto y refrendadas con su firma.*

*Artículo 16. Terminado el primer examen médico, se elaborará un acta con la relación de los conscriptos aptos, no aptos, aplazados y eximidos y la anotación de las causales de inhabilidad, aplazamiento o exención, la cual será suscrita por todos los funcionarios que en ella intervinieron.*

*Artículo 17. El conscripto declarado APTO para su incorporación, quedará bajo el control y vigilancia de las autoridades de reclutamiento, hasta su entrega a las diferentes Unidades Militares o de Policía.*

*Artículo 18. Por la importancia que reviste el primer examen médico, éste debe ser cuidadoso y detallado, con el fin de evitar pérdidas posteriores de efectivos en las Unidades.*

*Artículo 19. Previamente a la incorporación de los conscriptos, podrá practicarse un segundo examen médico opcional, por determinación de las autoridades de reclutamiento o a solicitud del inscrito, para determinar inhabilidades no detectadas en el primer examen de aptitud sicofísica que puedan incidir en la prestación del servicio militar. Para tales efectos, el criterio científico de los médicos oficiales, prima sobre el de los médicos particulares. Parágrafo. Para demostrar la inhabilidad en el segundo examen, se aceptarán diagnósticos de médicos especialistas, respaldados en exámenes o resúmenes de las historias clínicas correspondientes.*

*Artículo 20. Los exámenes de aptitud sicofísica de los conscriptos y soldados, solamente podrán practicarse en los lugares y horas señalados por las respectivas autoridades de Reclutamiento (...).”*

**El Decreto 1796 de 2000 en su artículo 3** regula lo relativo a la calificación de la capacidad sicofísica en los siguientes términos:

*“(...) La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto. Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones. Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones. Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones (...).”*

### **2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ Jhonatan Enrique Angarita Vargas es hijo de Ana Celmira Vargas Pineda, hijo de crianza de Reinaldo Rojas, y padre de Diana Sofía Angarita Orjuela<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 2,4,45 y 46 del punto 2 expediente digital

- ✓ Previo al ingreso a prestar servicio militar obligatorio, el señor Jhonatan Enrique Angarita Vargas sufría de enfermedad en los ojos y fue diagnosticado de nistagmus desde el **18 de mayo de 2011**<sup>2</sup>.
- ✓ De conformidad con la Historia Clínica, consulta externa en la Clínica Retornar S.A.S., el **21 de octubre de 2013**, es diagnosticado con “otros trastornos del comportamiento y los impulsos”. Refiere “Tricotilomanía desde los 12 años. Este diagnóstico es anterior a la prestación del servicio militar obligatorio<sup>3</sup>.
- ✓ El señor Jhonatan Enrique Angarita Vargas prestó servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería # 19 GR Joaquín Paris desde el **01 de noviembre de 2017 hasta el 29 de septiembre de 2018**<sup>4</sup>. La razón del retiro fue por decisión del comandante de la fuerza<sup>5</sup>.
- ✓ En ficha médica unificada proferida por Dirección De Sanidad Del Ejército, se evidencia lo siguiente: En la valoración médica general, se registra al señor Angarita como paciente asintomático. En antecedentes personales patológicos, se refiere a que el paciente niega tenerlos. Frente al examen físico, en el órgano o sistema “cabeza, cara, cuello”, refiere “sin novedad”. En cuanto a la valoración de optometría, el señor Angarita calificó en el recuadro de sin corrección, indicándose que tenía agudeza visual de cerca y de lejos<sup>6</sup>.
- ✓ De conformidad con el control de dictamen realizado en audiencia de pruebas del 25 de enero de 2021 al Dr. Ricardo Pinzón Ortiz, se determinó lo siguiente:

El Dr. Ricardo Pinzón Ortiz es médico de la universidad Javeriana, cuenta con un post grado en la Universidad del Rosario, y cuenta con una especialidad en estrabismo de la Universidad Autónoma de México. Se graduó de pregrado en el año 2003, oftalmólogo 2010 y estrabólogo 2014. Trabaja para la Fundación Oftalmológica Nacional, institución privada que atiende consultas de oftalmología (XXX)

La cita se realizó el 3 de noviembre de 2021, cita particular a la que acudió el señor Jhonatan Enrique Angarita Vargas. Los elementos que tuvo en cuenta para la realización del dictamen, fue una valoración clínica con base al motivo de consulta. Igualmente, un examen físico. Los procedimientos que se realizaron fueron, primero un interrogatorio teniendo en cuenta los antecedentes y los documentos aportados por el paciente. Luego de eso se hace un examen oftalmológico que consta de toma de la agudeza visual monocular y binocular; examen del segmento anterior del ojo, del segmento posterior del ojo, y con eso se realiza un análisis plan, y una impresión diagnóstica.

Se llegó a la conclusión de que el paciente presenta una patología que se llama una hipoplasia foveal, que significa que hay una estructura que no está bien desarrollada dentro de la retina, en la capa interna del ojo, y a condición de esto el paciente presenta una visión subnormal aproximada de 20/150, y un movimiento involuntario en los ojos, que se llama nistagmos que es secundario a esta patología. El hecho de no tener desarrollada la “fóvea”,

<sup>2</sup> Folios 16-45 punto 2 exp. Digital

<sup>3</sup> Folios 34 y ss del punto 2 expediente digital

<sup>4</sup> Folio 12 punto 2 expediente digital y Folio 7 Punto 21 Expediente Digital.

<sup>5</sup> Folio 8 Punto 21 Exp. Digital.

<sup>6</sup> Punto 25 expediente digital

ocasiona una visión subnormal y como consecuencia se presenta el nistagmos.

El nistagmos es un movimiento involuntario de los ojos, oscilatorio, que es inconsciente para el paciente, y es básicamente porque no hay una buena visión. Es fácilmente perceptible por un tercero en la mayoría de las ocasiones. Dentro del nistagmos hay muchos tipos, hay unos tipos que son sutiles y no son fáciles de percibir, pero en el caso del paciente era evidente a simple vista. Era un 95% perceptible.

Esta enfermedad tiene sus limitaciones. Por el grado de limitación 20/150, podría hacer actividades de oficina, que no requiera mucha capacidad visual, si ya es manejar equipos de precisión o cosas de mucho detalle, no lo va a poder hacer bien. Tendría que usar gafas permanentemente, y solo podría realizar actividades de oficina. En el caso en cuestión, si el pertenece al ejército, probablemente no va a poder hacer una guardia porque no va a poder ver con claridad, si hay peligro o algo que se le acerque, pero si es algo de oficina que no requiera capacidad visual, lo va a poder realizar.

De base, el paciente tiene una enfermedad congénita que le afecta la retina, en esa capa hay una parte que se llama la "fóvea" que no se desarrolló. Por eso la mala visión y por eso el nistagmos. Adicional a esto tiene un defecto refractivo que se llama astigmatismo, pues la forma de su cornea no es completamente redonda, sino que es ovalada. Este mal no necesariamente esta relacionado con la hipoplasia fóvea.

En ocasiones, cuando se tiene nistagmos, hay ciertas posiciones de la cabeza en las cuales el movimiento es menor, eso se conoce como posición de bloqueo. A veces, cuando la posición es la misma que tiene la cabeza, se puede pensar en hacer un procedimiento para mejorar la posición compensadora de la cabeza, en el caso del paciente la posición es variable; en momentos de un lado, de otro, no hay una franca posición de bloqueo. Él aportó una valoración de historia médica anterior, del 2012, donde sí tenía una posición constante, y le realizaron un procedimiento quirúrgico para mejorar esa posición permanente.

Generalmente el nistagmos es el mismo desde pequeño. Empieza a manifestarse desde los 6 meses, pero no es lo usual que varíe a través de los años. Con la cirugía lo que se hace es modificar la posición de la cabeza, pero no la intensidad del nistagmos. Por el movimiento de los ojos, el paciente inconscientemente toma una posición de la cabeza para poder fijar bien. Eso es involuntario. Lo que se hace es mover los músculos para que no tenga que utilizar esa posición, sino que al frente, los ojos logren ese punto de mayor agudeza visual. Se hace para que no tenga que girar tanto la cabeza.

El señor Jhonatan no tenía gafas al momento del examen. Manifestó que no había podido hacerlas por no tener medios económicos. Considera que es una enfermedad grave, en cuanto a que genera una discapacidad visual moderada, es una condición importante y que no es susceptible de corregir.

Frente al anterior concepto, la apoderada de la parte demandada consideró que no es un dictamen pericial por cuanto que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP. Este artículo determina que el dictamen deberá contener unos requisitos mínimos que en este caso no se contemplan. El perito realizó un examen físico oftalmológico y no un dictamen pericial. No respondió la pregunta que hizo el despacho en audiencia inicial cuando se decretó la prueba. La respuesta si se desarrolló durante el control del dictamen, pero en el dictamen como tal, no está

escrita esa pregunta ni se desarrolló, por lo tanto, se solicitó valorar en conjunto toda la prueba, pero ese peritaje no cumple con las especificaciones del artículo 226 del C.G.P.

La apoderada de la parte actora manifestó que se cumplió con el requerimiento realizado por la juez cuando decretó esta prueba de oficio en audiencia inicial. Se decretó de oficio un dictamen pericial para saber si el nistagmos se ve a simple vista y para ello la parte demandante deberá traer la historia clínica completa anterior al ingreso de la prestación del servicio militar obligatorio. Con esto se cumplió, asimismo la señora juez manifestó que el dictamen estaría a cargo de la asociación oftalmológica colombiana, que fue el ente al que acudimos para realizar dicha valoración. El gasto del mismo debía cubrirse por ambas partes y por partes iguales. Al realizar la averiguación del costo del examen, se remitió la cotización a la apoderada de la demandada, sin embargo, se dijo que no había presupuesto, motivo por el cual y a fin de no entorpecer el proceso, la parte actora asumió la totalidad del examen. Se cumplió con el requerimiento de este despacho. El Dr. Ricardo esta adscrito y asociado a dicha asociación, por lo que esto lo capacita para emitir dichas valoraciones y dicho dictamen.

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Debe la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la presunta indebida incorporación del señor Jhonatan Enrique Angarita Vargas al servicio militar obligatorio? Si es así ¿El servicio militar empeoró su condición?**

Sea lo primero aclarar, que a fin de determinar si le asiste o no responsabilidad a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional respecto de este caso en concreto, se requiere de un lado, evidenciar si hubo o no una indebida incorporación del señor Jhonatan Enrique Angarita Vargas al servicio militar obligatorio; y de otro lado, verificar si tras la prestación de dicho servicio, las condiciones de salud del actor empeoraron.

En primera medida, de los hechos de la demanda se desprende que el señor Angarita sufría, previo a su vinculación al Ejército Nacional en calidad de concripto, de dos enfermedades. Por un lado, una enfermedad visual llamada nistagmos; y por el otro, una enfermedad mental de tipo psiquiátrica y por la cual recibía medicación.

En cuanto a la enfermedad nistagmus, se probó mediante el aporte de la historia clínica del señor Angarita, que sufría de esta condición. En efecto, fue diagnosticado desde el **18 de mayo de 2011**, fecha anterior a la prestación del servicio militar obligatorio. En cuanto a su condición psiquiátrica, se probó también mediante su historia clínica, que recibió consulta externa en la Clínica Retornar S.A.S., el **21 de octubre de 2013**, y que se lo diagnosticó con “otros trastornos del comportamiento y los impulsos”. Este resultado también fue anterior a su ingreso al servicio militar obligatorio.

Está comprobado por tanto que el aquí demandante sufría de estas afecciones a su salud de manera previa a su vinculación al Ejército Nacional. La pregunta que surge es entonces ¿El Ejército Nacional debía conocer la existencia de estas enfermedades? ¿Cuáles son los elementos que debe tener en cuenta la entidad demandada cuando hace una vinculación de conscriptos?

Para responder a los anteriores cuestionamientos, se hace menester tener en cuenta la Ley 1861 de 2017 “por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización”, que en su artículo 12 indica lo siguiente:

*“Causales de exoneración del servicio militar obligatorio. Están exonerados de prestar el servicio militar obligatorio, cuando hayan alcanzado la mayoría de edad en los siguientes casos:*

*(...)*

*i) las personas en situación de discapacidad física, psíquica, o sensorial permanente.*

*(...).”*

De igual manera, el parágrafo 4 del artículo 17 ibidem, menciona lo siguiente:

*(...) PARÁGRAFO 4°. Hasta antes de la incorporación, **el ciudadano deberá manifestar por escrito o de manera verbal**, si tiene conocimiento de estar inmerso en alguna causal de exoneración del servicio militar o de cualquier otra circunstancia que lo imposibilite para prestar el servicio militar*

***En el evento que el ciudadano realice la manifestación verbal, la autoridad de Reclutamiento dejará constancia de la manifestación y facilitará los medios para recepcionarla de manera escrita.***

***La renuencia a hacer la anterior manifestación exonerará de responsabilidad a las autoridades de reclutamiento por los hechos o circunstancias que hubieren sido ocultados por el ciudadano, a menos que por fuerza mayor o caso fortuito no hubiere sido posible manifestarlas. De esta se dejará constancia por la autoridad de reclutamiento con acompañamiento del Ministerio Público y/o la Defensoría del Pueblo.***

Asimismo, los artículos 18 al 21 ibidem indican:

*“ARTÍCULO 18. Evaluación de aptitud psicofísica. El personal inscrito se someterá a tres evaluaciones de aptitud psicofísica practicadas por oficiales de sanidad o profesionales de la salud al servicio de la Fuerza Pública.”*

*ARTÍCULO 19. Primera Evaluación. La primera evaluación de aptitud psicofísica será practicada en el lugar y hora fijada por la autoridad de reclutamiento. Esta evaluación determinará la aptitud para el servicio, de acuerdo con la normatividad vigente.*

*ARTÍCULO 20. Segunda Evaluación. La segunda evaluación verifica la aptitud psicofísica por determinación de las autoridades de reclutamiento o por solicitud del inscrito. Esta evaluación modifica o ratifica la aptitud psicofísica definida en la primera evaluación.*

*ARTÍCULO 21. Evaluación Aptitud Psicofísica Final. Durante los 90 días siguientes a la incorporación, se practicará una evaluación de aptitud psicofísica final para verificar que el incorporado no presente causales de no aptitud psicofísica para la prestación del servicio”.*

En tanto que el señor Angarita prestó su servicio militar obligatorio a partir de noviembre de 2017, esta ley le es aplicable en virtud de su vigencia<sup>7</sup>.

De las normas en cita, se tiene entonces un doble control en el tema del ingreso a prestar servicio militar obligatorio. El futuro conscripto, tiene el deber de informar si tiene algún problema de salud antes de la incorporación, ya sea verbalmente o por escrito; la entidad debe realizar exámenes psicofísicos previos.

Ahora bien, en los hechos de la demanda, la parte actora manifiesta que el señor Angarita mencionó de manera verbal sus condiciones médicas, pero que estas no fueron tenidas en cuenta. En este punto cabe reiterar lo expuesto en el parágrafo 4 del artículo 17 en cita, en el que se expone que cuando el ciudadano realice la manifestación verbal, la autoridad de Reclutamiento dejará constancia de la manifestación y facilitará los medios para recepcionarla de manera escrita. Sin embargo, en ficha médica unificada aportada, no consta tal manifestación, sino que por el contrario se registra que el entonces conscripto, negaba padecer de alguna condición médica.

El mismo parágrafo menciona que la renuencia a hacer la anterior manifestación exonerará de responsabilidad a las autoridades de reclutamiento por los hechos o circunstancias que hubieren sido ocultados por el ciudadano, a menos que por fuerza mayor o caso fortuito no hubiere sido posible manifestarlas. En el caso en concreto, ante la ausencia de prueba fehaciente que demuestre que el señor Angarita informó acerca de sus condiciones de salud, en principio, operaría la exoneración de responsabilidad para la entidad.

En concepto de este despacho, frente a la enfermedad de tipo psicológico, esta exoneración resulta aplicable, toda vez que no era factible que la entidad se enterara de esta condición sin la intervención del implicado. Ahora bien, frente a la condición del nistagmos, aunque queda de presente que tampoco hubo manifestación alguna al respecto, llama la atención lo expuesto por el Dr. Ricardo Pinzón Ortiz en el control de dictamen, toda vez que manifestó que esta enfermedad era claramente identificable a simple vista por un tercero. Refirió textualmente que era 95% identificable, pues para el caso del paciente, el nistagmos era bastante perceptible. Refirió igualmente que el nistagmos no suele empeorar, sino que suele ser el mismo desde que se detecta, por lo que es dable suponer que para 2017, fecha del

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 81. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y modifica los artículos 1, 6 y 7 de la Ley 1184 de 2008, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, la Ley 2ª de 1977, Decreto 750 de 1977, Capítulo IX Ley 4ª de 1991, Decreto 2853 de 1991, artículo 102 de la Ley 99 de 1993, Ley 48 de 1993 y Decreto 2048 de 1993, artículo 41 de la Ley 181 de 1995, artículo 111 del Decreto 2150 de 1995, artículo 13 de la Ley 418 de 1997 prorrogado y modificado por el artículo 2º de la Ley 548 de 1999, así como el artículo 2º de la Ley 1738 de 2014.

reclutamiento, también era perceptible. Resulta curioso que, pese a lo anterior, en los apartes de la ficha médica correspondientes al análisis oftalmológico, no se haya identificado alguna novedad y que se haya dispuesto que la agudeza visual del señor Angarita no necesitaba corrección. Es aún más significativo si se tiene en cuenta que el Dr. Pinzon manifestó que, dada la afectación visual del señor demandante, su agudeza visual se encontraba limitada a una visión de 20/150.

Es por lo anterior que se considera que, en efecto, hubo una indebida incorporación del señor Jhonatan Enrique Angarita, en lo que tiene que ver con que la entidad no se percató de una condición que resultaba evidente. Sí hay entonces, una mala incorporación porque si bien la entidad no puede suponer la presencia de enfermedades en el personal que ingresa a prestar un servicio militar y debe contar con la información dada por el demandante, ello no implica que no deba realizar diligentemente los exámenes médicos de incorporación.

Ahora bien, la entidad demandada propuso la excepción de culpa exclusiva de la víctima toda vez que consideró que el señor Angarita debió informar de su condición y no lo hizo. En efecto, este despacho considera que sí hubo una omisión por parte del sr Angarita pues, o bien no informó acerca de su condición, o bien no fue diligente a la hora de revisar la ficha médica unificada que suscribió y en la que claramente se manifestaba que estaba negando la existencia de alguna patología. Por lo tanto, este despacho considera que, en este caso, la responsabilidad es compartida. Por un lado, la entidad realizó un concepto médico claramente equivocado, y por otro, el demandante faltó a su deber de informar acerca de sus condiciones de salud.

Tras lo anterior, se hace del caso analizar la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandada referente a que consideró que el dictamen pericial presentado no cumplía con los requisitos del artículo 226 del CGP<sup>8</sup>. Manifestó que dicho dictamen no podía considerarse como tal, sino que era un mero examen físico, pues no había contestado las preguntas realizadas por la Juez, referentes a si el nistagmos era apreciable a simple vista. Este despacho considera que no le asiste

---

<sup>8</sup> La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

razón a la apoderada, pues respecto de los requisitos contemplados el artículo en cita, estos se cumplen, y se respondió a la pregunta planteada por este despacho en el control de dictamen llevado a cabo en la audiencia de pruebas del 25 de enero de 2021, donde quedó claramente expuesto que el nistagmo es apreciable a simple vista por cualquier tercero.

Finalmente, en cuanto a la responsabilidad que podría corresponderle a la entidad por el hecho de haber empeorado la situación de salud del señor Angarita tras la prestación de su servicio militar obligatorio, no se probó a lo largo del proceso, por lo que no se condenará a la entidad en este sentido.

En conclusión, dados los argumentos anteriormente expuestos, este despacho considera que a la entidad demandada le asiste una responsabilidad del 50% respecto de la indebida incorporación al servicio militar obligatorio del señor Jhonathan Enrique Angarita, por los motivos anteriormente expuestos. En tal virtud, se procederá a tasar los perjuicios sufridos por aquel.

#### **2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Comoquiera que para el despacho se encuentra demostrado el daño mas no es posible determinar el quantum del perjuicio, pues no obra en el expediente Acta de Junta Médico Laboral que permita determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del aquí actor, se hace necesario condenar en abstracto con la finalidad de que la parte interesada dentro del término establecido en la ley promueva el respectivo incidente de regulación de perjuicios. Se recuerda que la falta de precisión en relación a la condición de aptitud, hace que la demandada tenga que pagar el total de la disminución de la capacidad laboral.

En consecuencia, procederá el despacho a establecer los parámetros para realizar la correspondiente liquidación de perjuicios:

La parte demandante deberá promover el incidente dentro de la oportunidad dispuesta por el artículo 193 del CPACA, allegando el correspondiente examen de la Junta Médico Militar de JHONATAN ENRIQUE ANGARITA VARGAS, para establecer la pérdida de capacidad laboral que el nistagmo le ocasionó.

La indemnización de los perjuicios morales se tasarán de acuerdo a los parámetros de la jurisprudencia que regulan la materia y conforme al grado de pérdida de capacidad laboral correspondiente.

La liquidación de la indemnización por perjuicios materiales se realizará de acuerdo a la proporción de la pérdida de la capacidad laboral, en un 50%, y tendrá en cuenta la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia.

En cuanto al hoy denominado "daño a la salud", se procederá a tasar la correspondiente indemnización teniendo en cuenta la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado y la pérdida de capacidad.

Recuérdese que la entidad será condenada en un 50% de la responsabilidad, por lo que tal tasación de perjuicios deberá tener esto en consideración.

## 2.5. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual resulta del análisis de la actuación procesal, en cuanto a la conducta de las partes y la causación y comprobación de las expensas<sup>9</sup>, descartándose una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En efecto, no habrá lugar a condenar en costas cuando no se observe que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe en las actuaciones procesales<sup>10</sup>. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*"

Analizado dichos aspectos, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes y no está demostrada erogación alguna por expensas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO: Declárese** probada parcialmente la excepción de culpa exclusiva de la víctima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Las demás excepciones no se encuentran probadas.

**SEGUNDO: Declárase** administrativamente responsable a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: Condénese** en abstracto a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** a indemnizar los perjuicios ocasionados al demandante **JHONATAN ENRIQUE ANGARITA VARGAS**.

Para establecer la cuantía de la condena, se observarán estrictamente las reglas fijadas en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: Sin** condena en costas.

---

<sup>9</sup> Los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, así como las agencias en derecho.

<sup>10</sup> Posición del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "C"

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

AMRA

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d19ea1d84ec7b723fb2bad35791e1a7a668074bc30dfec68a1b1d0b55429d8b**

Documento generado en 01/04/2022 10:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>